



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201432 00** formulada por **ROBERTO ALDANA RUIZ CONTRA EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 2015-00693-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora carlos estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por abogado que manifiesta ser apoderado y/o agente oficioso de *Humberto Quintero Lozano y otros* contra el *Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso reivindicatorio 2015-00693.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de sus representados¹, presuntamente vulnerado por el juzgado convocado, tras no aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP a la demanda de pertenencia en reconvencción -presentada por los demandados en el proceso principal-; por tanto, solicita que se ordene “*revocar el auto de fecha 1° de julio de 2022, y en consecuencia se ordene el desistimiento tácito*”.

¹ Según respuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio de tutela.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma el togado que sus representados son demandantes principales y demandados en reconvención dentro del proceso declarativo 2015-00693-00 que cursa en el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 1° de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante en reconvención para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, orden reiterada en auto del 9 de marzo de 2022.

Refiere que el despacho no dio aplicación al desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal, por ello interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, pues la acreditación de la valla exigida se hizo hasta el 8 de abril de 2022 superando los términos conferidos para la satisfacción, pedimento que fue resuelto de forma negativa por el Juzgado.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario convocado, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas porque se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad judicial o particular.

En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere sobre la “legitimidad e interés” en la acción de tutela, y al respecto expresa que, la acción de tutela puede ser ejercida: i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamental; ii) por su representante legal, en el caso de menores, personas en condición de discapacidad y de las personas jurídicas; iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para el ejercicio, o en su defecto el poder general respectivo; iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Dentro de este contexto, a juicio de la Sala, no resulta satisfecha la legitimación por activa, teniendo en cuenta que, el abogado que encausa la acción fue requerido para que manifestara la calidad en la que actuaba y aportara el correspondiente poder que lo habilita para iniciar la tutela atendiendo al reiterado criterio jurisprudencial que *“El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan*

*origen en el proceso inicial*²; además porque “*la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional*”³; sin embargo, solamente refirió que se inició la acción por la agencia oficiosa de sus representados. Ahora, tampoco se puede abordar el estudio de la acción constitucional desde esta perspectiva, en razón a que para hacer uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa, situación sobre la que nada se dijo.

En este orden de ideas, establecido como está que el abogado *Roberto Aldana Ruiz* no presentó el poder necesario para actuar a nombre de quien sería titular de los derechos presuntamente vulnerados, siendo requisito necesario para obrar por éste, ni efectuó la manifestación concerniente a las condiciones que impiden a los actores constitucionales actuar dentro de la referida acción, carece de legitimación por activa para iniciar la tutela, pues no cuenta con la habilitación legal requerida para tal propósito.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional T-024 de 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO.

³ Corte Constitucional T 194 de 2012

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8178903107b19b476b75ae68bcd60379d7087e0224d73131067715162df01**

Documento generado en 21/07/2022 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>